

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00063-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA
DEMANDADO: ALMA NAYDU SANDOVAL Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 01 de octubre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que el curador ad – litem contestó la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 532
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, primero (01) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Revisada la nota secretarial que antecede, y, revisado el expediente en todas sus partes, se encuentra que efectivamente el curador de los demandados presentó la contestación a la demanda dentro del término legal y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS, así mismo se observa que, que por secretaria se efectuó inclusión en el Registro Nacional de Emplazados a los demandados ALMA NAYDU SANDOVAL FERNANDEZ y RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, tal y como se ordenó en el auto de precedencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en otro medio escrito, siendo suficiente la inclusión en el registro anterior, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA La demanda por el curador ad litem de las demandadas ALMA NAYDU SANDOVAL FERNANDEZ y RUBEN DARIO CAICEDO VARONA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00063-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA
DEMANDADO: ALMA NAYDU SANDOVAL Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 151 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 04 de octubre de 2021.</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00105
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1 de octubre 2021.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la empresa demanda ha presentado la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 550
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, primero (01) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Revisada la nota secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA allegó mediante correo electrónico la contestación a la demanda y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

Ahora bien, pese a que dentro del expediente no reposa la constancia de notificación personal al demandado, dando aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS se lo tendrá por notificado por conducta concluyente, en razón al poder allegado para la representación judicial de SEGURIDAD DEL CAUCA junto con la contestación de la demanda, donde igualmente informa que conoce del auto admisorio de la misma.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00105
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

En ese sentido, se itera que, con la presentación de la contestación y el poder efectuada por SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, permite tenerla por notificada por conducta concluyente, en tanto que, como se indicó no reposa comprobante de la notificación personal conforme el artículo 806 del CGP, lo cual a su vez permite continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por esta parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ERNESTO RAUL RICO, GÓMEZ, identificado con cédula N° 76.327.873 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, parte demandada, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00105
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **151** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00206-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO
DEMANDADO: MARÍA ANACONA UNI Y OTRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534
Popayán, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso ordinario laboral al despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal de Trabajo y la S.S. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda adolece de algunas falencias que deben ser subsanadas, previo a su admisión:

1. En primer lugar, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues si bien se observa que dentro de los anexos de la demanda obra copia del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos a la parte demandada, a los correos electrónicos Nathalyanaconajaramillo@gmail.com y pilarmunozana@gmail.com; de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, el decreto en mención modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, de ahí que, el interesado debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). En este caso, no se manifiesta por el apoderado judicial del demandante el por qué conoce que esas direcciones electrónicas pertenecen a las demandadas, y como las obtuvo, por lo que deberá dar cumplimiento a ese deber, previo a su admisión, teniendo en cuenta que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a efectos de evitar posibles nulidades.

2. Segundo, además de lo manifestado anteriormente, encuentra el Juzgado, en cuando a la **calidad de parte**, se instaura la demanda contra las señoras MARÍA ANACONA UNI, ENELIDA ANACONA UNI, MARÍA

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00206-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO
DEMANDADO: MARÍA ANACONA UNI Y OTRAS

LUZ MARINA ANACONA UNI y ALINA ANACONA UNI, en calidad de herederas de la señora CLELIA UNI DE ANACONA (Q.E.P.D); manifestando que el señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA inició relación laboral con la señora CLELIA UNI DE ANACONA, entre los años 2009 hasta el 16 de abril del 2020, fecha en la cual infortunadamente fallece su empleadora, y, que es por ese motivo, que las herederas sustituyen las obligaciones de su madre.

No obstante, ello, no se aporta la respectiva copia del registro civil de defunción que acredite el fallecimiento de la señora CLELIA UNI DE ANACONA, ni la copia del respectivo registro civil de nacimiento de las señoras MARÍA ANACONA UNI, ENELIDA ANACONA UNI, MARÍA LUZ MARINA ANACONA UNI y ALINA ANACONA UNI, con el fin de establecer el vínculo de filiación entre las mencionadas demandadas y la señora CLELIA UNI DE ANACONA (q.e.p.d.), y determinar la calidad de herederas determinadas de la señora UNI DE ANACONA. Adicionalmente, se debe hacer claridad dentro del libelo introductorio o inaugural si se demanda también a las señoras MARÍA ANACONA UNI, ENELIDA ANACONA UNI, MARÍA LUZ MARINA ANACONA UNI y ALINA ANACONA UNI, como personas naturales y a la vez como herederas determinadas; o en ambas calidades, dado que se manifiesta dentro del libelo que el demandante sigue desempeñando sus funciones.

Al respecto, se debe recordar, **la capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del CGP, se reconoce a las **personas naturales y jurídicas**. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado. Según la CSJ Sala Civil «*el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...*» (CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809).

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, los jueces estamos llamados desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue la prueba de la calidad en que intervendrán las partes. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-917 de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló: “**En relación con la prueba de la calidad de heredero**, la jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia* ha precisado: (...) debe,

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00206-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO
DEMANDADO: MARÍA ANACONA UNI Y OTRAS

*pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las **actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto**, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca", calidad que en este caso no se acredita.*

De otro lado, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos **y de los demás indeterminados** configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior guarda armonía con lo establecido en el artículo 87 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del art. 145 del CPTSS, en tanto que, cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona, **deberá dirigirse también contra los herederos determinados e indeterminados.**

3. Adicionalmente a todo lo expuesto, como se señala que el señor FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA es indígena perteneciente al resguardo indígena YANACONA EL MORAL, del Municipio de la Sierra (Cauca) y que la labor desempeñada se ha desarrollado en una finca de ese mismo resguardo, es preciso que el actor aclare a este Despacho si la señora CLELIA UNI DE ANACONA (q.e.p.d.) y las personas demandadas también pertenecieron o pertenecen a ese resguardo indígena.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 281b., se devolverá la demanda a efectos de que sea corregida concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no es subsanada se ordenará el archivo del expediente

La corrección deberá incorporarse al texto completo de la demanda, para facilitar su estudio.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00206-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO
DEMANDADO: MARÍA ANACONA UNI Y OTRAS

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.724.641 y Tarjeta Profesional número 292.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **151** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de octubre de 2021.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00239-00
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 01 de octubre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 549

Popayán, primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00239-00
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

2. Antecedentes

La señora CARMENZA VALVERDE MOSQUERA, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, se celebró audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día quince (15) de octubre del año dosmil veinte (2020), por este Juzgado, en la cual se dispuso lo siguiente en la sentencia 049 de esa fecha:

“1. DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante **CARMENZA VALVERDE MOSQUERA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 28 de diciembre de 1994. En consecuencia, se ordena a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración de la actora. Estos últimos, debidamente indexados.

2. ORDENAR a PORVENIR a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

3. ORDENAR a COLPENSIONES a aceptar la afiliación de la demandante y recibir todos los valores trasladados por PORVENIR.

...

6. COSTAS a cargo de PORVENIR.”

La sentencia de primera instancia fue modificada por el Superior, en decisión del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y de consulta, en el entendido de que, la condena allí impuesta, no incluye valores por concepto de **“sumas adicionales de la aseguradora”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído”.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00239-00
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

En lo demás, se confirmó el resto de la providencia.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 25 de junio de 2021, notificándose el auto por medio del estado número 087 del 28 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 30 de junio de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen cada uno de esos requisitos en el caso objeto de estudio:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado; y tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior, la cual modificó parcialmente la sentencia de este juzgado.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00239-00
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho al efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora CARMENZA VALVERDE MOSQUERA, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a la obligación impuesta a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de trasladar a COLPENSIONES todos los

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00239-00
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos condena en costas, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto de obediencia al Superior, no obstante lo anterior y siendo que lo que se pretende es el pago de condena en costas ordenadas en este asunto, se debe tener en cuenta que las mismas fueron aprobadas mediante proveído de fecha 22 de julio de esta anualidad, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día treinta (30) de junio de este año, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta con anotación en estado.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00239-00
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

5. Costas proceso ejecutivo

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

6. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **CARMENZA VALVERDE MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.533.754; y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. TRASLADAR** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora, éstos últimos debidamente indexados, a **COLPENSIONES.**
- 1.2. NORMALIZAR** la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a **COLPENSIONES.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00239-00
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **CARMENZA VALVERDE MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.533.754 y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052.00) por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario
- 2.2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice la obligación de hacer y pagar ordenada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **CARMENZA VALVERDE MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.533.754, en contra de **COLPENSIONES EICE** por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER**:

- 3.1. **ACEPTAR** la afiliación de la señora CARMENZA VALVERDE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.533.754 y **RECIBIR** todos los valores trasladados por PORVENIR **S.A.**, ordenados en el ordinal tercero de la sentencia que aquí se ejecuta y que fue confirmado en ese aspecto en segunda instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **CARMENZA VALVERDE MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.533.754; y en contra **COLPENSIONES EICE**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 4.1. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario.
- 4.2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00239-00
DEMANDANTE: CARMENZA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse con anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **151** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de octubre** de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria